



Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------------------------|-----------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2014-00055-00 |
| DEMANDANTE | HELENA SERRA HERRERA |
| DEMANDADO | DAS EN SUPRESIÓN |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 264 |
| ASUNTO | CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN |

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folio 373 a 383 suscrito por la Dra. ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA, quien actúa como apoderada de la parte demandada, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2019, por la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes, a audiencia de conciliación para el día 10 de junio de 2019 a las 09:00 A.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



 Sección
Administrativa
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 24 DE HOY 19-5-19 A LAS
8:00 A.M.


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 - Version 1 - fecha: 18-07-2017



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00061-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00601-00 |
| Demandante | KONEKTA TEMPORAL LTDA |
| Demandado | ESE HOSIPTAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE |
| Auto interlocutorio No. | 165 |
| Asunto | Decidir sobre mandamiento de pago |

Se advierte que la presente demanda viene remitida por competencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito, autoridad judicial que mediante providencia 19 de febrero de 2019 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y lo remitió a la Jurisdicción contenciosa correspondiéndole a este despacho.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **KONEKTA TEMPORAL LTDA**, a través de su apoderado Dr. Jaime Luis Araujo León, contra la **ESE HOSIPTAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, previa verificación de la competencia por parte de esta jurisdicción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, dispuso:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades....”

En presente caso tenemos que se invoca como título ejecutivo, la factura cambiaria No. K -0306 de 31 de diciembre de 2015, por valor de \$218.037.960, la cual tiene como origen el contrato No. 00295-1 de 01 de diciembre de 2015.

El Código de Comercio en su artículo 772 regula la factura cambiaria definiéndola como un título valor “que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.” Agrega que “no podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.”

Debe puntualizarse que tratándose de la competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos, siempre ha sido restrictiva o limitada esa competencia respecto de la jurisdicción contenciosa administrativa, procediendo únicamente en aquellos casos en los que expresamente lo tenga previsto el ordenamiento jurídico.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00061-00

Ahora bien, en materia de títulos valores, que se asimilan en sus efectos a la letra de cambio de acuerdo a lo contemplado en el artículo 774 del Código de Comercio, son documentos que pueden cobrarse de forma independiente del contrato estatal del cual se originaron, caso en el cual la jurisdicción llamada a tramitar el proceso ejecutivo sería la ordinaria civil, pero en el presente caso no es posible separarla por cuanto de la misma factura a folio 11 se advierte la existencia del contrato estatal del cual se deriva, por lo que necesariamente debe recurrirse al mismo (contrato), no gozando de total autonomía.

Y como en el presente asunto la factura no puede considerarse independiente del contrato, y es clara la existencia de un contrato de servicios temporales con la empresa demandante, por lo que al ser expedida en ejercicio de la actividad contractual del Estado, conforma un título ejecutivo compuesto con el contrato estatal, y esto hace que la competencia en términos del art. 104 citado, sea de esta jurisdicción.

Definido lo anterior, se procede a estudiar si hay lugar a proferir mandamiento de pago en el presente asunto.

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la empresa KONEKTA TEMPORAL LTDA, y en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARIBE, por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/cte (\$218.037.960).

SEGUNDO: Por la suma de \$188.352.000 por concepto de intereses moratorios que se han generado desde la exigibilidad de la obligación hasta la presentación de la demanda, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: Que se condene en gastos y costas del proceso a la entidad demandada.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante entre otras cosas que suscribió un contrato con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE No. 00295-1 del 01 de diciembre de 2015 cuyo objeto era *"contratar una empresa de servicios temporales, que cumpliendo con las garantías laborales, constitucionales y legales, suministre trabajadores en misión para el desarrollo de los procesos y subprocesos de las funciones misionales en la sede Mompox y para apoyo a las funciones administrativas, con personal profesional, técnico, tecnólogo, auxiliar, de apoyo operativo"*, para un periodo de ejecución del 01 al 31 de diciembre de 2015, expidiéndose Certificado de disponibilidad respuesta NO. CDP MO224 y registro presupuesta No. RPMO291 por valor de \$223.000.000.

Que durante el lapso del contrato la empresa prestó el servicio conforme a la factura de venta No. K-0306 de 31 de diciembre de 2015 por valor de \$ 218.037.960 señalándose como de fecha de vencimiento del 1 de febrero de 2016 sin que hasta la fecha se haya dado el pago de la obligación.

Que dentro la factura no se especificó la tasa de intereses por lo que debe aplicarse el 884 del Código de Comercio.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00061-00

Finalmente señala que a pesar de existir informe de interventoría que certifica la prestación del servicio en virtud de la ejecución del contrato 00295-1 del 01 de diciembre de 2015, no se ha efectuado el pago.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al 104-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "6. ... las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**"¹

Igualmente el Art. 297 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, establece que constituyen título ejecutivo "(...) **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones(...)**" norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de un contrato estatal.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

"Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

¹ Subrayas y negrillas fuera del texto original.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00061-00

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nitidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el demandante presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- a) Factura N° K-0306 de 31 de diciembre de 2015 por valor de \$218.037.960²
- b) Copia simple del Contrato No. 00295-1 de 01 de diciembre de 2015, celebrado entre el Hospital Universitario del Caribe y la Empresa KONEKTA Temporal Ltda., junto con copia del certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro presupuestal.³
- c) Copia simple Certificación de prestación de servicios del Interventor del contrato P.U de talento Humano. instancias de recibo a satisfacción del supervisor del contrato⁴.

Se advierte que de lo que se trata es del cobro de una factura causadas con ocasión y en la ejecución de un contrato celebrado entre el Hospital Universitario del Caribe y la Empresa KONEKTA Temporal Ltda cuyo objeto es "(...)"*contratar una empresa de servicios temporales, que cumpliendo con las garantías laborales, constitucionales y legales, suministre trabajadores en misión para el desarrollo de los procesos y subprocesos de las funciones misionales en la sede Mompox y para apoyo a la funciones administrativa, con personal profesional, técnico, tecnólogo, auxiliar, de apoyo operativo*⁵;

² Fl. 11

³ Fls. 12-23

⁴ Fl. 24

⁵ Clausula Primera contrato No. 00295-1 (fl. 13)





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00061-00

contrato que tenía una duración según la cláusula Séptima del mismo⁶ "(...) es hasta el 31 de diciembre de 2015 contado a partir del Registro Presupuestal o hasta agotar el valor apropiado en la cláusula cuarta del presente documento".

Adicionalmente en la cláusula Cuarta⁷ en cuanto al valor del contrato y forma de pago:

*"Para todos los efectos legales, el valor de presente contrato se determina en la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$223.000.000.OO), el cual incluye, el valor de la propuesta, todos los costos del contrato y los impuestos que se le aplican y que se toma como un estimado establecido por la entidad de manera suficiente para que en el evento de necesitar personal adicional al requerido, puedan ser cubiertos con el monto aquí establecido, no obstante si la necesidad del servicio lo requiere el valor se podrá adicionar para cubrir los requerimientos que origine el servicio. **vencidas proporcionalmente al personal que efectivamente preste el servicio, y acorde al tiempo laborado por el personal suministrado que efectivamente se preste el servicio, y acorde con el tiempo laborado por el persona suministrado, previa presentación de la factura correspondiente, acompañada de la certificación de recibo a satisfacción expedida por parte de la interventoría asignada, y el paz y salvo de aportes de pago de seguridad social y parafiscales, según la ley 789 de 2002, acorde con los valores presentados en la propuesta del contratista y aceptados por el Hospital. El Hospital pagará la factura respetiva pasados (3) mese contados a partir de su presentación.**"*

Por su parte la cláusula VIGESIMA PRIMERA señala. "**LIQUIDACION: EL HOSPITAL y EL CONTRATISTA liquidaran de mutuo acuerdo el contrato, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, en caso de no ser posible la liquidación bilateral, este se liquidará en forma unilateral por parte de El Hospital, mediante acto motivado correspondiente ...**"

Obra a folio 24 certificado de prestación de servicios del Interventor de 29 de enero de 2016 en el cual certifica:

Con fundamento en la factura de venta No. K - 0306 por valor de \$ 218.037.960 (Doscientos dieciocho millones treinta y siete mil novecientos sesenta pesos M/Cte); presentadas por el contratista para la evaluación por parte del interventor se tiene que:

Qué KONEKTA TEMPORAL LTDA. Con NIT No. S00149775-5 cumplió a satisfacción con el suministro de cada uno de los perfiles del personal enmarcados dentro del contrato N° 00295-1 de fecha 01 de Diciembre de 2015. Lo anterior en relación al suministro de trabajadores en misión para el desarrollo de los procesos y subprocesos de las funciones misionales en la sede de Mompox, y para apoyo a las funciones administrativas, con persona-profesional, , técnico, tecnólogo, auxiliar, de apoyo y operativo para el mes de Diciembre de 2015, par3 la ESE Hospital Universitario del Caribe Sede Mompox.

Que, aun cuando la empresa KONEKTA TEMPORAL LTDA. Con NIT No. 90C149775-5, prestó a satisfacción los servicios contemplados en la factura N° K 0306. la póliza de Responsabilidad Civil y póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales no fueron aprobadas La póliza de manejo global sector oficial no fue presentada al interventor. ni se encontró en la carpeta que reposa en la Oficina Asesora Jurídica al momento de realizar el presente certificado.

Que, el presente documento se expide SOLO PARA CERTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL SUMINISTRO DE PERSONAL.

⁶ Visible a folio 18

⁷ Fl. 17



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00061-00

El pago del valor estipulado en la factura No. K - 0306, por valor de \$ 218.037.960 (Doscientos dieciocho millones treinta y siete mil novecientos sesenta pesos M/Cte.), queda sujeto a lo contemplado en las normas constitucionales y jurídicas vigentes para tales casos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el pago fue pactado por mensualidades, sin embargo se aporta solo una factura por la suma de \$218.037.960, que si bien se señala cubre todo el periodo del contrato (de 01 de diciembre de 2015 a 31 de diciembre de 2015) no corresponde al valor pactado dentro del mismo que fue \$223.000.000.

Por otra parte conforme al contrato para el pago según la cláusula cuarta debía presentarse además de la factura, **la certificación de recibo a satisfacción expedida por parte de la interventoría asignada, y el paz y salvo de aportes de pago de seguridad social y parafiscales,** echando de menos esta judicatura éste último, y advirtiendo que en la certificación del interventor se señala una dificultad relativa a la aprobación de las pólizas de Responsabilidad Civil y póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales.

Así las cosas, considera este despacho que atendiendo que la única obligación que tenía la empresa no era el suministro de personal (Cláusula Tercera del Contrato), que los pagos se pactaron mensuales, que el monto no corresponde a lo estipulado en el contrato y habiéndose señalado en la cláusula vigésima primera la obligación de liquidar el contrato No. 00295-1 de 01 de diciembre de 2015, la obligación cuyo pago se reclama no cumple con los requisitos de ley y no puede cobrarse ejecutivamente, ya que de aceptar la ejecución en ese estado sería como aceptar que las facturas por sí sola constituyen un título ejecutivo independiente del contrato, y en el presente caso aunque se denomine factura se advierte que realmente sería una cuenta de cobro dada la forma de pago pactada en el contrato, que demanda el acompañamiento de otros documentos.

Se resalta que para efectos de esta jurisdicción conforme a la normatividad citada contenida en el art. 104 y 297 del CPACA, el título ejecutivo es el contrato estatal, ***el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento y/o el acta de liquidación del contrato,*** que bien puede ser singular o complejo en la medida en que se acompañe o no con otros documentos que den cuenta de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, por lo que una factura por sí sola aunque se haya generado en el curso o con ocasión de un contrato, per sé no constituye título ejecutivo sin desconocer la naturaleza jurídica de título valor y su carácter ejecutivo pero que además de cumplir con los requisitos de que tratan los arts. 772 y siguientes del Código de Comercio.

Y se reitera respecto a la documentación necesaria para el pago en el contrato 00295-1 (cláusula cuarta) se dispuso que el pago se haría por mensualidades vencidas previa presentación de la factura correspondiente, acompañada de la certificación de recibo a satisfacción expedida por parte de la interventoría asignada, y el paz y salvo de aportes de pago de seguridad social y parafiscales, según la ley 789 de 2002, lo cual no fue arrojado y era necesario teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un título complejo en el que las facturas por sí solas no constituyen título ejecutivo válido en esta jurisdicción, sino que hay que tener en cuenta las estipulaciones contractuales para verificar su exigibilidad, advirtiéndose conforme a ellas además la necesidad de liquidar el contrato.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la obligación cuyo cobro se pretende en esta demanda no es exigible, por cuanto el contrato que da origen a la cuenta de cobro no ha sido liquidado, se pactó un pago por mensualidades pero se demanda una única suma; advirtiendo en la factura una diferencia en cuanto al monto pactado en el contrato, por lo que cobra especial relevancia la liquidación por ser este el documento que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00061-00

En vista de lo anterior, que la parte demandante no aporta el título ejecutivo idóneo para adelantar esta clase de procesos, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia 3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 24 DE HOY 29-5-19 A LAS 08:00 A.M.


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA









Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00074-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00074-00 |
| Demandante | BELMA MARIA GALVIS PIÑA |
| Demandado | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PRAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- |
| Auto interlocutorio No. | 169 |
| Asunto | Decidir sobre admisión |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **BELMA MARIA GALVIS PIÑA**, a través de su apoderada Dra. Alicia Herrera Casseres, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PRAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**.

Se tiene por presentada la demanda en oportunidad en razón a que el acto demandado se refiere a una prestación periódica (pensión) y unos valores que se desprende del mismo, el cual demandarse en cualquier tiempo según lo dispone el numeral 1º del art. 164, literal -c del CPACA.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente: **Individualización del acto y pretensiones**. la presente demanda incumple el requisito de que trata el art. 163 del C de P.A. y de lo C.A.¹ relativo a que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo a demandar debe estar individualizado con toda precisión.

Lo anterior, por cuanto se señala como único acto demandado la resolución No. RDP 040503 de 9 de octubre de 2018 *“por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ir conducto del tesoro Público del señor PAYARES SARABIA BENJAMIN GUSTAVO...”*, y se pretende a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad, se ordene a la UGPP abstenerse de realizar el cobro señalado como lo dispuso el acto demandado y la devolución de las mesadas retenidas a partir de marzo de 2018; sin embargo, revisados los hechos de la demanda y los documentos anexos, a folio 13 se advierte la Resolución No. RDP 012927 de 13 de abril de 2018, a través de la cual la entidad demandada modifica la mesada pensional de sobreviviente de la demandante y se ordena el pago de un mayor valor de una pensión de vejez; siendo ésta la que dió lugar a la RDP 040503 de 9 de octubre de 2018 que lo que hace es determinar el valor con base en lo previamente ordenado RDP 012927 de 13 de abril de 2018, acto este último

¹ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00074-00

que no fue demandado, pero que no puede desligarse del acto administrativo si demandado, que no pueden desligarse el uno del otro por tratarse de decisiones tomadas en un mismo procedimiento administrativo respecto a un mismo asunto.

Así las cosas, considera el Despacho en aras de evitar decisiones inhibitorias que es procedente la inadmisión de la demanda a fin de que la parte demandante subsane la demanda atendiendo la realidad fáctica de dicha parte en cuanto los actos que modificaron su situación jurídica pensional.

En consecuencia, deberá adecuarse la demanda atendiendo la existencia de la RDP 012927 de 13 de abril de 2018, de la RDP 040503 de 9 de octubre de 2018 y la RDP 046080 de 06 de diciembre de 2018 "que resolvió el recurso de reposición", dada la naturaleza rogada de esta jurisdicción y la imposibilidad de fallar extra o ultrapetita, y adicionar y corregir los hechos como también el concepto de violación a la realidad jurídica actual de la pensión.

Conforme a lo anterior, si se invoca este medio de control conforme a los art. 163² y 166-1 del C.P.A. y de lo C.A. es un requisito de la demanda señalar e individualizar el acto con toda precisión.

1. Cuantía: se observa que el presente proceso incumple el artículo 162 del CPACA que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción "(...) 6° La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto. En el caso sub examine, se observa que el demandante no señala cuantía ni la razona, lo cual no es de recibo, en razón de lo cual se hace necesario que señale una cuantía y establezca de donde obtiene esa suma.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes, como quiera que el estudio de legalidad se ha de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así³:

"En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio -junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía"

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto"

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00074-00

de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...(..)

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)". De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio -junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía⁴."

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer a la Dra. Dra. Alicia Herrera Casseres como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ.

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° 24 | DE HOY 19-5-19 A LAS 08:00 PM |
| | |
| MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 | SIGCMA |

⁴ Ver. entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00072-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|------------------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00072-00 |
| Demandante | JOSE LUIS RODRIGUEZ MAFFIOL Y OTROS |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| Auto interlocutorio No. | 166 |
| Asunto | Decidir sobre admisión |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **JOSE LUIS RODRIGUEZ MAFFIOL**, en nombre propio y en representación de **LUIS JOSE RODRIGUEZ COLLANTES** y **JOSE DAVID RODRIGUEZ COLLANTES**, **MARIA AUXILIADORA COLLANTES GOMEZ**, **JUSTO RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ**, **MARLENE CECILIA MAFFIOL TOVAR**, **MARLENE TOVAR OVIEDO**, **ISMAEL MAFFIOL MACHUCA**, **EDITH ESTHER GUTIERREZ DE RODRIGUEZ**, **JHON HENRY RODRIGUEZ MAFFIOL**, **JHOANA MARIA RODRIGUEZ MAFFIOL**, **JULIETH PAOLA RODRIGUEZ MAFFIOL**, **JHOAN MANUEL RODRIGUEZ MAFFIOL**, **JESSICA MARCELA RODRIGUEZ MAFFIOL**, **HENRY ALFONSO RODRIGUEZ MAFFIOL**, **VANESSA ALEJANDRA RODRIGUEZ MAFFIOL**, a través de su apoderado Dr. Enan Francisco Padilla Pérez, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.-

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad por cuanto los hechos que dieron lugar a la misma tuvieron ocurrencia el día 19 de enero de 2017, observándose que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada¹ 15 de enero de 2019 (fl. 127), faltando cuatro días para cumplir los dos años desde la ocurrencia de los hechos, y la constancia de agotamiento del requisito fue expedida el 4 de abril de 2019, siendo presentada la demanda el 05 de abril de 2019 (fl. 142), esto es, dentro del término de dos (02) años de que trata el numeral 2º del art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A.

También se cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A a fl. 142 por tratarse del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de

¹ Constancia expedida en 04 de abril de 2019



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00072-00

la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se advierte que si bien en el acápite de pruebas a fl. 9 señala que aporta en los términos de los arts. 227 y 227 del C.G del P. informe pericial psicológico realizado por el Dr. Amith Paternina Aguirre practicado a los demandantes JOSE LUIS RODRIGUEZ MAFFIOL, MARIA AUXILIADORA COLLANTES GOMEZ, JUSTO RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ y MARLENE CECILIA MAFFIOL TOVAR, revisado el plenario no fue aportado, lo cual, si bien no es causal de inadmisión se deja constancia para no dar lugar a equívocos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de reparación directa presentada por JOSE LUIS RODRIGUEZ MAFFIOL, LUIS JOSE RODRIGUEZ COLLANTES y JOSE DAVID RODRIGUEZ COLLANTES, MARIA AUXILIADORA COLLANTES GOMEZ, JUSTO RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, MARLENE CECILIA MAFFIOL TOVAR, MARLENE TOVAR OVIEDO, ISMAEL MAFFIOL MACHUCA, EDITH ESTHER GUTIERREZ DE RODRIGUEZ, JHON HENRY RODRIGUEZ MAFFIOL, JHOANA MARIA RODRIGUEZ MAFFIOL, JULIETH PAOLA RODRIGUEZ MAFFIOL, JHOAN MANUEL RODRIGUEZ MAFFIOL, JESSICA MARCELA RODRIGUEZ MAFFIOL, HENRY ALFONSO RODRIGUEZ MAFFIOL, VANESSA ALEJANDRA RODRIGUEZ MAFFIOL, a través de su apoderado Dr. Enan Francisco Padilla Pérez, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y/o a quienes haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00072-00
dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Enan Francisco Padilla Pérez como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maría magdalena garcía bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| | JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 24 DE HOY 29-5-19 A LAS 08:00 A.M. <i>Maria Angelica Somóza Alvarez</i> MARIA ANGELICA SOMÓZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA | |
| | |

